

Ministro Redactor

Dr. Alberto Reyes Oehninger

VISTOS

Para sentencia definitiva de segunda instancia en autos: “**K., O. N. EXTRADICIÓN**” (IUE: 573-982/2018), venidos del Jdo. Ltdo. de Crimen Organizado de 4º Turno, por apelación de la Defensa contra la Sent. Nº 2/2018, dictada por la Dra. Ma. Helena Mainard con intervención del Representante del Estado requirente (Turquía) y el Sr. Fiscal de Delitos Económicos y Complejos Dr. Enrique Rodríguez.

RESULTANDO

I) La recurrida (fs. 434/445), cuya correcta relación de actos procesales se tiene por reproducida, concedió la extradición a Turquía, condicionando la entrega del ciudadano de ese país a que se detrajera la eventual pena a recaer en causa nacional y el término del arresto administrativo (hasta la fecha de la efectiva entrega) que comenzó el 22/3/2017.

II) Al interponer apelación (fs. 4446/466), la Defensa privada (Dr. Gonzalo D. Fernández) argumentó, en síntesis:

1) **Marco normativo**: la presente extradición pasiva debe regularse por las normas de nuestro derecho interno, ya que no hay ningún tratado bilateral o multilateral entre ambos Estados que regule dicho instituto, a pesar de lo cual el M. Público y la recurrida -no así Turquía- hacen referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). Se trata de un error porque la Convención citada tiene solo

un artículo de corte programático, donde por un lado establece que los delitos se consideran incluidos en todo tratado de extradición vigente entre los Estados-Parte (art. 16 num. 13), lo que no es de aplicación en el caso, ya que no existe tratado bilateral de extradición entre Uruguay y Turquía. Por lo tanto, se aplica el art. 16 num. 7 de la Convención, que remite la extradición de autos al derecho interno del Estado Parte requerido, o a los tratados de extradición aplicables, que, en el caso, no hay.

2) **Territorialidad**. el art. 330.2 prescribe que el Estado requirente debe tener jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud. Tanto la rogatoria como el representante del Estado, atribuyen al extraditable ser beneficiario de las transferencias de dinero a las cuentas del requerido y otros. Dado que el requerido vive en Uruguay desde 2007 y aquí contrajo matrimonio el 26/6/2009 en Fray Bentos, se domicilia en esa ciudad y posee cédula de identidad y ciudadanía uruguaya, no puede haber duda que no se hallaba en Turquía al tiempo de ejecutarse la maniobra ilícita relatada por la rogatoria, ni transferir dinero alguno desde ese país. Antes bien, lo que en verdad se le imputa es haber recibido en su cuenta personal, dinero de procedencia ilícita, que, según la rogatoria, le habría sido transferido por los autores principales de la maniobra delictiva. Vale decir, se le atribuye un supuesto delito de lavado de activos o de asistencia al lavado, presuntamente cometido en el Uruguay, lo que constituye un delito territorial, que torna aplicable la ley penal y la jurisdicción uruguaya, obstando pues a la extradición peticionada. Así resulta de los arts. 4 y 15.1 de la Convención: lo que la rogatoria imputa son delitos territoriales y el territorio nacional es el lugar de comisión, o sea, el punto de conexión que determina la ley aplicable,

por manera que prevalece la jurisdicción y la ley territorial, lo que constituye parte del principio del orden público interno, conforme art. 9 CP, arts. 1º y 3 del Tratado de D. Penal Internacional de 1889, art. 1º del Tratado de D. Penal Internacional de 1940, art. 7.1 del Convenio Europeo de Extradición, del cual incluso Turquía forma parte. A tal grado es así, que en la audiencia de debate el M. Público llegó a manifestar que “en cuanto a si cometió delito en Uruguay...está investigando por esta Fiscalía”, luego de lo cual su patrocinado fue citado para una indagatoria preliminar el 24/5/2018 a requerimiento de la Fiscalía de Delitos Económicos y Complejos, según decreto dictado en audiencia.

Peor aún, la recurrida se plantea que los supuestos actos de blanqueo deberán ser determinados “en su caso, por la Fiscalía de nuestro país que anunció que efectivamente se está realizando una investigación por la eventual comisión de conductas delictivas del requerido en nuestro país; suponemos que en relación al lavado de activos”.

3) **Extraterritorialidad de la ley extranjera y reciprocidad**: es probable que Turquía tenga alguna cláusula en su derecho interno, que habilite a perseguir los delitos extraterritoriales. Sin embargo, la rogatoria ha omitido remitirla, como exige el art. 336 lit. c) CPP. Si existiera, así como Uruguay no puede conceder la extradición de un nacional extranjero que haya delinuido dentro de su territorio, tampoco podría reclamar el juzgamiento de un nacional uruguayo que ha delinuido en el extranjero, porque lo impide el art. 10 num. 5 CP. Vale decir, la regla de reciprocidad le prohíbe a nuestro país declinar su propia jurisdicción, entregando a un turco que haya delinuido dentro de fronteras uruguayas, sólo en razón de su nacionalidad extranjera; tanto como le impide obrar como Estado

requirente y reclamar la entrega de un nacional uruguayo sólo por razón de que ha delinquido fuera del país. O sea, nuestro país no le puede conceder al Estado extranjero más de lo que pudiera pedir como Estado requirente en una situación inversa. No puede dispensarle al Estado extranjero un trato más oneroso que el permitido por la propia ley interna.

4) **Ausencia de prueba**: a) el nuevo régimen de extradición no convencional (art. 329 y cc. CPP) es riguroso y, amén de reclamar la jurisdicción del Estado requirente, reclama (art. 336 lit. a), “copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad”, lo que en el caso no se cumplió. En obrados existe una petición cursada por el Fiscal de la República (fs. 117/122) y luego una escueta “orden de arresto” (fs. 125 y 130), con datos mínimos filiatorios. Hubiera sido necesaria la remisión de una resolución fundada, al margen que tampoco se haya remitido “copia de las piezas procesales en que se funda la resolución”, tan solo - como anexo a la demanda- el relato unilateral del fiscal; b) al Estado requirente también se le exige (art. 336 lit. b) el envío de “una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión...y los elementos de prueba correspondientes”. La Defensa discrepa con la recurrida cuando argumenta que los hechos y los elementos de prueba se encuentran relacionados. La relación se concentra en la maniobra delictiva cometida en Turquía, a través del juego denominado CIFTLKBANK, en la cual nada tiene que ver K., quien entonces -2016- vivía en Uruguay, donde llegó en 2007. No hay ninguna referencia de tiempo y lugar, como cuándo se le habría transferido el dinero, a qué cuentas ni a cuál banco. En el llamado “Sumario del delito” alude a un beneficio

ilegal de la organización, cuyo monto ascendería a 500 millones de dólares, de los cuales solo se individualiza una transferencia de 300 millones de dólares a un tal H. T., y medio millón a la cuenta de S. A., esposa del prófugo M. A. (fs. 119). Ninguna transferencia a K. es mencionada y es indisputable que ese dinero no ingresó al Uruguay (semejante cantidad habría hecho explotar el mercado de cambios), por lo que resulta harto discutible la participación de K., tal como resulta de la propia rogatoria, cuando dice “se ha entendido” que K. recibió transferencias mediante “exportaciones ficticias...sin embargo, este punto no se ha aclarado”. Como contraprueba, se adjunta documentación detallada de las importaciones efectuadas por K. a través de su empresa XXXXX S.A. (doc. B), que demuestra que sus importaciones desde Turquía fueron reales (como fue confirmado por la autoridad policial uruguaya, fs. 3) y por montos muy inferiores, al margen que K. y XXXXX S.A. no poseen cuentas en Uruguay, todo lo cual se ofrece demostrar mediante oficio al BCU; c) el Estado requirente no ha remitido las pruebas indispensables, porque no los tiene. El nuevo sistema de extradición, instituido por el CPP para supuestos de fuente no convencional, ya no plasma un sistema continental puro, acotado al mero contralor de regularidad formal de la rogatoria, sino que obliga al exhortante a exponer, las pruebas de que disponga contra el extraditable, para que el Estado exhortado pueda apreciar la solvencia probatoria de la demanda. Los antecedentes jurisprudenciales invocados, son anteriores al CPP y sobre extradiciones de fuente convencional.

5) **Doble identidad**: al reclamado se le imputa un delito previsto por el art. 158 del CPT (asimilable al 347 del CPU), un delito previsto por el art. 220 del CPT (asimilable al art. 150 CPU), un delito de lavado de

activos previsto por el art. 282 CPT (art. 57 del DL 14.294, art. 5º Ley 17.016 y complementarias), y un delito tributario (art. 354 CPT), que no es punible en nuestro derecho penal positivo (evasión).

Además, a la época de los hechos imputados, no existía en nuestro derecho el delito de activos precedido o derivado de asociación para delinquir y delitos tributarios. Ello fue recién tipificado por el art. 34 num. 25 y 33 de la Ley 19.574, donde también definió al grupo delictivo organizado (art. 34 num. 32) .

Dicha Ley, de 20/12/2017, no puede aplicarse a hechos cometidos con anterioridad a su promulgación (art. 15 inc. 1º CP), por lo que el requerimiento por el delito de lavado no respeta la regla de doble identidad (art. 331 lit. f CPP), como sería jurídicamente inviable extraditar por autolavado, ya que éste recién es delito en Uruguay desde aquella ley (art. 35).

6) **Inextraditabilidad por el delito asociativo**: según art. 220 num. 2 del CPT (fs. 32), la pena va de uno a tres años de prisión, y si sólo se tratare de asistencia -como describe la rogatoria: “ayuda y apoyo a una organización a sabiendas y de buena gana, aunque no pertenezca a la estructura de la organización”, puede reducirse a un tercio, según enmienda introducida por el art. 85 de la Ley 6.352 de Turquía (fs. 32).

Esta Defensa siempre ha sostenido (con buena parte de la doctrina) que a los fines de disposiciones como la del art. 331 lit. g) del CPP que reclama que la pena “impuesta” para la extradición no puede ser inferior a dos años de privación de libertad, debe estarse al mínimo de la ley del requirente.

III) Al evacuar el traslado (fs. 646/654 vto.), el Estado de Turquía abogó por la confirmatoria. Contestó, en lo medular:

1) no se discute que se asiste a una extradición pasiva de fuente no convencional. De allí a sostener que los efectos derivados de una norma internacional que la Defensa califica de “programática” (y que no es tal), devienen en la aplicación de las normas nacionales, es un error conceptual. Normas de alcance general, propias de las convenciones modernas en materia de cooperación internacional a las que Uruguay ha afiliado, entre las cuales están aquellas emanadas de la Convención de Palermo, son aquí confundidas con normas que - para su aplicación- necesitan ser reglamentadas. No hay duda que la Convención Internacional invocada por el Estado requirente y ratificada por Uruguay (4/3/2005), es de aplicación en el caso concreto, porque de compartirse la posición de la Defensa se estaría yendo contra el sustento de la cooperación internacional hoy concebida: el principio pacta sunt servanda al que nuestro país se ha afiliado tradicionalmente. La única prohibición que las convenciones internacionales reconocen al alcance amplio de la cooperación, es que el derecho interno prohíba la asistencia judicial internacional frente a determinado tipo de delitos (art. 18 num. 21 de la Convención de Palermo, art. 7 num. 15 de la Convención de Viena, arts. 77 num. 2 y 3 de la Ley 17.016 y 7º de la Ley 19.574. El CPP consagra en su art. 329, con relación al orden de prelación de las normas aplicables al proceso de extradición, aquellas que emanan de los “tratados y convenciones internacionales ratificadas por la República Oriental del Uruguay que se encuentren vigentes”, al tiempo que su art. 17 establece que el Código “regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional que obliguen a la República”

2) El art. 3 de la Convención de Palermo señala que sus disposiciones

se aplicarán -entre otros- a delitos tipificados en los arts. 5 y 6 de la misma (asociación ilícita y lavado de activos), a los delitos graves (entendiendo por tal aquellos con máximos de 4 años de sanción) y transnacionales, esto es, aquellos que: a) se cometan en más de un Estado; b) dentro de un Estado pero con planificación y preparación en otro; c) dentro de un solo Estado pero con participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades en más de un Estado, d) en un solo Estado, con efectos sustanciales en otro.

Si bien llama la atención que para alegar la supuesta falta de jurisdicción la Defensa acuda a una norma de una Convención que inicialmente afirmó no era aplicable, su reseña del art. 15 omite la parte que precisamente otorga jurisdicción al Estado requirente, su párrafo 2º, que permite al Estado asumir jurisdicción frente a delitos tipificados en el párrafo 1º del art. 5 (participación en grupo delictivo organizado), aun cuando la conducta se cometa fuera de su territorio pero con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio. Se trata de delitos tipificados con arreglo al inc. li) del apartado b) del párrafo 1º del art. 6º (participación en la comisión de blanqueo del producto del delito, o la asociación o ayuda con tal fin). Al extraditable se le atribuye integrar un grupo o asociación ilícita que cometió la mayor estafa en la historia de Turquía, afectando y perjudicando a más de 70 mil residentes en aquel país, logrando el grupo embolsar sumas de dinero producto de la maniobra fraudulenta y realizar actos tendientes a blanquear el producto de esa transgresión, debiendo recordarse que la Convención invocada por Turquía exige una prueba meramente indiciaria para comprobar la asociación ilícita, conforme lo dispone el num. 2º del art. 5 de la misma.

En tal sentido, debe considerarse el informe de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas de nuestro país, que consigna expresamente la sospecha sobre que los ciudadanos turcos mencionados en el mismo (entre los que se encuentra K.) estarían realizando maniobras ilícitas por las sumas de dinero que manejan. Allí se hace referencia a la empresa del extraditado, presumiendo que incluye el esquema de lavado de dinero y asociación para delinquir, por lo cual bien puede haber sido XXXXX S.A. la herramienta para las transferencias de dinero de origen ilícito.

En definitiva, no hay ninguna duda sobre la jurisdicción del requirente, las objeciones de la Defensa fueron rechazadas en el fallo de primera instancia y ningún elemento nuevo -salvo interpretaciones equívocas de normas vigentes- agregó.

3) Lo argumentado por la Defensa en cuanto a la territorialidad, descansa en previsiones como las del Tratado de 1889, cuando la cooperación penal internacional siquiera podía concebirse en los términos que hoy se concreta. El orden público interno no está en juego, al no haberse violado ninguna de las bases esenciales de nuestro ordenamiento. La ratificación de la Convención no puede significar lesión alguna.

A la fecha no existe formalización contra K., ni puede concluirse que lo habrá, pese a los esfuerzos de la Defensa. El país requirente cumplió con todos los requisitos para librar el exhorto y esa solicitud precedió cualquier investigación de las autoridades locales, incluso sobre una supuesta responsabilidad penal en suelo uruguayo. El art. 9 CPU reconoce como excepción a la territorialidad las previsiones establecidas por el Derecho Internacional, entendiendo por tal aquel que liga al país con el concierto de las naciones soberanas con

quienes suscriba, por ejemplo, convenciones sobre cooperación penal internacional. No hay declinación de jurisdicción nacional, porque a la fecha de la requisitoria y aún hoy, no hay formalización contra el extraditable, y de haberla, no sería óbice para negar la jurisdicción extranjera.

4) El agravio sobre falta de prueba es tan débil como los anteriores, en especial, cuando pretende otorgar al art. 330.2 del CPP un alcance tal como para fundar un cambio de paradigma de exigencias probatorias en extradición. De prosperar el criterio del apelante, nuestro país, tradicionalmente afiliado a un sistema en esta materia, lo estaría abandonando a partir del CPP, sin que ello surja de la intención del legislador.

Es absurdo pretender que el juez local se inmiscuya en las probanzas del exhortante, realizando juicios de valor sobre si resulta o no proponible determinado medio de prueba, su pertinencia o procedencia para determinar la culpabilidad del extraditable. La Convención de Palermo no sólo se afilia a que se pueden inferir de circunstancias fácticas objetivas la eventual responsabilidad (art. 5 num. 2), sino que proclama, en sede de Extradición: “Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo” (art. 16 num. 18).

En cuanto a la supuesta falta del auto de sujeción, el pedido fue cursado por un Fiscal de la República y la orden de arresto emanada del Juzgado con competencia penal.

Tampoco es atendible que falte indicación de tiempo y lugar de comisión de los delitos que se atribuyen a K.. La fecha del delito

(2016 y siguientes) así como el lugar de comisión de los delitos que se le atribuyen (Provincia de Sakarya y otras), constan en la solicitud de extradición de fecha 23/3/108. El fallo realiza un pormenorizado relato de los hechos, precisamente porque el mismo obra en la rogatoria.

5) En cuanto a la doble identidad, la Defensa centra su argumentación solo en el lavado, olvidando los restantes delitos, especialmente el fraude (o estafa) y la asociación para delinquir. El apelante sostiene que la Ley 19.574 de diciembre de 2017, en tanto tipifica nuevos delitos precedentes al lavado de activos (asociación para delinquir y delitos tributarios) es irretroactiva (art. 15 num. 1º CP), y que si al extraditable se le imputa la calidad de miembro de una organización ilícita, no es viable extraditarlo por un delito de autolavado, porque recién éste se incrimina a partir del art. 35 de la Ley 19.574. Esta postura -según afirma el compareciente- ha sido descartada por la jurisprudencia, con cita de Sent. 114/2018 de la Sala.

La doble incriminación, tanto en la existencia de los delitos que se le atribuyen que se le atribuyen a K., como en lo que respecta a la gravedad de los mismos y su respuesta represiva, no fueron objeto de dudas durante la audiencia de debate. Y en cuanto al delito tributario, la Convención de Palermo consagra: “...Los Estados Partes no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias”

IV) Recibidos los autos pasaron a estudio (fs. 693/694).

El Defensor compareció primero a solicitar el desglose de documentación, así como la devolución del celular y computadora del extraditable (cuyo arresto cesó por Res. 252/2018, fs. 677/678), e impetrar fotocopia autenticada de sus pasaportes, todo lo cual fue denegado (fs. 695/696).

Luego volvió a comparecer (fs. 712), esta vez con actuaciones del Jdo. Ltdo. en lo Penal Especializado en Crimen Organizado 4º T (IUE 567-77/2018), invocando como “evento superviniente...que tiene incidencia directa sobre el tema objeto de la decisión a adoptarse por la Sala”, copia testimoniada de Sent. 10/2019 que condenó a su defendido como autor de un delito continuado de Lavado de activos (fs. 700/711). Invocó arts. 359.1, 359.3 CPP y 253.2 1 y 2 CGP.

V) Al evacuar el traslado que le fuera conferido (fs. 713, 715/718 vto.), el representante del Estado de Turquía contestó:

1) No había accedido aún a la providencia dictada por la Sede de Primera Instancia, ante la cual había solicitado se le diera vista del acuerdo que permitió la respectiva formalización, para conocer su real contenido y no guiarse por comentarios;

Se reconoce la honestidad intelectual del distinguido Defensor en adjuntar dicha actuación, especialmente porque la misma echa por tierra gran parte de las afirmaciones realizadas en la audiencia de debate y en los escritos presentados. Y la inteligencia del colega en señalar que esta actuación “tiene incidencia directa sobre el tema objeto de la decisión a adoptarse por la Sala”, sin agregar mayores comentarios;

Ese acuerdo hoy a la vista, que permite condenar al extraditable por un delito continuado de lavado de activos (modalidad conversión y transferencia), demuestra todos los extremos que llevaron a Turquía a solicitar la extradición de K., quien debidamente asesorado se cuida de mencionar que su actividad delictiva en cuanto a lavado de activos ocurrió en suelo uruguayo, abonando así la territorialidad de la acción reprochable que se juzga. A la vez de conseguir un acuerdo beneficioso, lo que conlleva a dilatar la entrega del extraditable (en la

eventualidad de que el Tribunal confirme la extradición), el Sr. K. allana con su confesión el camino para el decomiso de bienes fruto de las maniobras delictivas. Casi una solución perfecta, salvo en cuanto deja de lado el bien jurídico que debería protegerse en estos casos, y que no es otro que el orden económico internacional que persiguen las Convenciones internacionales ratificadas por Uruguay, que intentan combatir la delincuencia organizada y los crímenes transnacionales económicos, con la secuela de un número considerable de ciudadanos que de buena fe resultan engañados por estas bandas y que, de prosperar algunas posiciones adelantadas por connotados operadores, seguirán si ver resarcidos los daños que se le causan.

2) Con esta sentencia ha quedado acreditado que el grupo que integraba el extraditable, a su paso por nuestro país, adquirió, entre otras inversiones, automóviles de lujo, una casa en barrio privado de Santa Lucía, y un yate, con el producido de las maniobras fraudulentas cometidas contra ciudadanos turcos. De ello surge sin esfuerzo que las conductas imputadas por la Fiscalía de Geyve a este grupo delictivo, integrado por el extraditable, encuadran en la tipología y entidad establecidas en la Convención de Palermo como marco y principal continente a través del cual se debe canalizar esta extradición.

Para el caso que el lavado sea desechado del elenco de conductas que motivan la extradición, la doble incriminación se encuentra irrefutablemente configurada, en el robo mediante engaño (art. 158 del CPT, lits. f) y h), equivalente al delito de estafa (art. 347 CPU), al que se suma la apropiación indebida (art. 351 CPU) dado que la aplicación o juego virtual creado por el grupo delictivo llamada

CITFLIBANK, permitió que entraran en posesión de unos 500 millones de dólares. Por otro lado, el art. 220 del CPT describe como delito la conducta tendiente a “Establecer organizaciones con el propósito de cometer delitos” mediante la siguiente descripción típica: “Toda persona que establezca o administre una organización con el propósito de cometer delitos...será sentenciada a una pena de prisión de dos a seis años, siempre que la estructura de la organización, el número de miembros y el equipo y suministro sean suficientes para cometer los delitos previstos. Sin embargo, se requiere un mínimo de tres personas para la existencia de una organización”, parificable con el art. 150 del CPU.

Ahora bien. Sin perjuicio de que estos delitos serían suficientes para mantener la extradición, la requisitoria del Juez de Geyve también atribuye al detenido un delito de lavado de activos, adquiridos a través de medios ilícitos o como consecuencia de un delito, conducta penada por el art. 282 del CPT, nums. 1 y 2. En nuestro ordenamiento, la legislación de combate y prevención al lavado de activos vigente al momento de la comisión de los ilícitos que se atribuyen al detenido (verificados desde 2016 en adelante), eran los arts. 54 y ss. Del DL 14.294 (en especial el 57 sobre asistencia y el 59 sobre participación en una asociación o grupo delictivo organizado), aplicables por remisión del art. 8 de la ley 17.835 en la redacción dada por la Ley 18.494, nums. 13 y 14 (estafa y apropiación indebida respectivamente). Dicha conducta continúa siendo punible según arts. 30 a 33 de la Ley 19.574.

El fallo de primera instancia condena al imputado en la modalidad de conversión y transferencia, pero no lo hace en la modalidad de ocultamiento ni en la modalidad de asistencia, lo que lleva a concluir

que no existe riesgo de bis in idem.

VI) La Fiscalía de Delitos Económicos y Complejos de 1er. Turno, evacuando la vista que simultáneamente le fuera conferida por la Sala, dictaminó: "...tener presente lo señalado por la Defensa a fs. 712. Sin perjuicio de lo anterior y a los efectos de lo que pueda corresponder, es menester recordar que la solicitud de extradición comprende otros delitos distintos además de aquel por el cual el imputado fue condenado en nuestro país" (Dra. Adriana Di Giovanni, fs. 719/720).

CONSIDERANDO

I) La Sala habrá de confirmar la recurrida por lo siguiente.

II) Según consigna la misma, *"...el día 22 de marzo de 2018, la Fiscalía de Delitos Económicos y Complejos solicitó a esta Sede una orden de allanamiento y registro para el domicilio sito en Camino Fauquet N° XXX, esquina Ruta N° 5, a los efectos de procurar la detención del ciudadano turco O. N. K.. La Dirección de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol informó al Sr. Fiscal, que existía una Notificación Roja de control contra el nombrado K. de Turquía, por los delitos de Oposición al proceso de Ley de Impuestos, Estafa y Lavado de Activos por la suma de U\$\$ 500.000.000 (Oficio N° 081/2018 de fecha 21/3/2018)".*

Previo libramiento de orden de captura internacional y arresto administrativo en el país verificado ese día (22/3/2018, fs. 5/6, 15), y que actualmente ya no se encuentra vigente, en virtud de haberse decidido su cese por Sent. No 252/2018 (y desestimado por la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Estado requirente, IUE 567-60/2018, la República de Turquía, mediante exhorto librado por el

Fiscal Tacettin Akyol, a cargo de la Fiscalía de Geyve, solicitó la extradición de K., turco, nacido el 15 de abril de 1973 en Gemlik, titular del Documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXX.

Dicho pedido (fs. 92/169) fue solicitado en el marco de la investigación seguida ante dicha Fiscalía y para poder formalizar la investigación referida, por los delitos de *“Fraude al Utilizar como instrumento Sistemas Electrónicos de Procesamiento de Datos, Fraude de un Comerciante o Gerente de la Compañía con los Gerentes de Corporación Corporativa, Establecer Organizaciones con el propósito de Cometer Delitos, Lavado de Activos Adquiridos por medio de un Delito, Violación de la Ley de Procedimiento Tributario”*.

Los hechos por los que se investiga al requerido y respecto de los cuales se solicitó su extradición, fueron descriptos en el exhorto prenombrado y, como expresa la recurrida, consistieron en los siguientes:

“...En el Capítulo “CIFTLIK BANK – Sumario del Delito” que luce glosado a fs. 342, se establece que el año 2016 se funda una compañía “AAAAAA A.S.”, que se conoce como “Ciftlikbank” por M. A. y F. A. en Turquía. En dicha Empresa se programó un juego virtual de nombre Ciftlikbank, por el cual animales de ganado virtuales se compraban por personas bien intencionadas. Las granjas de ganado, las instalaciones de apicultura y avicultura se establecieron en diferentes ciudades y regiones con el dinero obtenido del programa y se invitó a personas a invertir en dicho sistema virtual. El dinero que se habría recaudado mediante este sistema y fue transferido a las cuentas personales de M. A., F. A., S. A., H. A., O. N. K., C. C. Y., U. K. y D. G.. Establecen asimismo que M. A. es el gerente superior de la organización criminal, es quien da las instrucciones o son cumplidas

dentro de su conocimiento; F. A., S. A., H. A. son altos ejecutivos, gerentes que actúan bajo el conocimiento e instrucciones del anterior; C. C. Y. es el fundador del programa de juego virtual, es el administrador del sistema y ha jugado un papel activo en la defraudación de las víctimas; U. K. es el gerente y representante extranjero de la compañía subsidiaria establecida en Dubai, de la compañía llamada "BBBBB A.S."; D. G. desempeña un papel de gestión dentro de la organización. Estas personas están involucradas en promociones fraudulentas y falsificadas a través de anuncios de televisión y sitios de intercambio social, que atraen a las víctimas del fraude virtual. Expresan, que hicieron parecer que tenían instalaciones e inversiones que en la realidad no existían, ganando la confianza de la gente que invirtió, fraude que estiman en 2 mil millones de Lira Turca, (U\$\$ 500.000.000), los que han tratado de lavar, transfiriéndolos a otras cuentas. Dicho dinero se incorporó al sistema sin impuestos y se utilizó en forma ilegal fuera de los negocios de la empresa. A fs. 157, se establece que el requerido O. N. K. tenía autoridad de alto nivel en el organigrama, que trabajó como gerente en la organización establecida con el propósito de engañar a los ciudadanos. Reiteran que está dentro del cuadro ejecutivo de la organización, que está "afiliado jerárquicamente a M. A." y que su tarea es la organización, es transferir el dinero recaudado de las víctimas en Turquía a través de transacciones comerciales imaginarias realizadas a través de su empresa en el exterior. Habría secuestrado el dinero recaudado de las víctimas del sistema financiero sin impuestos. Concluyen, que no ha regresado a Turquía después del "desciframiento de la estructura de la organización", como forma de escapar de la investigación y del castigo a ser sentenciado...".

III) En cuanto al régimen aplicable, si bien es cierto que no existe Tratado sobre Extradición entre Turquía y Uruguay, contrariamente a lo afirmado por la Fiscalía en audiencia, sí existe un Tratado multilateral que los vincula, como es la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), invocada por la Embajada de Turquía en Buenos Aires (fs. 22) y ratificada sin reservas por Uruguay (Ley 17.861). Y sus artículos 14 a 16 no son apenas programáticos en dicha materia, como dice la Defensa al servicio de su tesis sobre prevalencia del derecho interno, a pesar de lo previsto en el art. 329 inc. 1º del CPP (2017), que consagra el principio de “...Subsidiariedad de la ley adjetiva respecto de los Tratados bilaterales o multilaterales aprobados por el país”, tal es el caso de la Convención citada, la llamada Convención de Palermo.

“Por tanto, existiendo Tratados suscritos por la República en la materia, estos priman frente a la ley patria, luego, a falta de los mismos entonces se aplicarán las normas del presente Código”, sin perjuicio que conforme al art. 329.3, aun existiendo Tratado, las normas estatuidas en el presente título regirán en caso de <defectos o insuficiencia de los instrumentos mencionados>...” (Perciballe, Estudios sobre el CPP, p. 206).

Reafirmando lo anterior, concretamente se ha dicho de la mencionada Convención: “Regula la extradición en el artículo 16. El mismo requiere que para que proceda la extradición en el ámbito de la Convención, que se trate de conductas incluidas como delitos en la misma, de participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo

del producto del delito, corrupción y obstrucción a la justicia, es decir, que el delito implique la participación de un grupo organizado. Se exige que la persona se encuentre en el Estado requerido. Se prevé el requisito de la doble incriminación. En caso que la solicitud de extradición se base en varios delitos graves diferentes y alguno de ellos no se encuentre comprendido en el ámbito del artículo 16, el Estado requerido podrá aplicar lo dispuesto en este último, también con respecto a dichos delitos. **Cuando los Estados involucrados no tengan entre sí tratado de extradición, podrán considerar como base para la misma la vigencia entre ellos de esta Convención de Palermo,** solución ya vista en anteriores textos y que busca facilitar la entrega en el combate contra el delito transnacional organizado. **Las condiciones de la extradición se regulan en los párrafos 7 a 9.** En cuanto a la nacionalidad del extraditado (párrafos 10 a 12) se establece que, si el Estado rogado no accede al pedido en base a que se trata el requerido de un nacional suyo, tiene la obligación de juzgarlo. Si el Estado rogado para acceder a la extradición solicitada lo condiciona a que, cuando recaiga sentencia, el mismo sea devuelto al Estado donde se encontraba, la extradición podrá concederse condicionalmente. Asimismo, si se denegase la extradición de un nacional para cumplir la sentencia en otro Estado, aquél podrá hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de la misma. **La denegación de la extradición está regulada en los párrafos 14 a 16.** Se puede fundar en que el Estado requirente pueda imponer una pena o castigar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionara perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones. Se establece que **no se podrá denegar**

una solicitud de extradición por el único motivo de considerar que el delito entraña también cuestiones tributarias... (Álvarez Cozzi, pp. 73 - 97. ISSN 2304-7887 (en línea) ISSN 2307-5163 (impreso): Asistencia penal internacional y Extradición en los delitos de Crimen Organizado..., Rev. Secr. Trib. Perm. MERCOSUR, Año 5, Nº 10, p. 93).

IV) El carácter trasnacional de la maniobra perpetrada en Turquía y de los delitos conexos por los que se reclama la extradición, debilitan el agravio sobre falta de jurisdicción.

De hacerse prevalecer el CPP (2017) como pregona el apelante, tampoco sería de recibo el agravio sobre falta de prueba, tornando inconducente el pedido de prueba en segunda instancia, tendiente a demostrar la inocencia del extraditable: “Aun cuando las exigencias en la documentación requeridas en el art. 336 lit a y b podrían dar mérito a interpretar que nos encontramos ante el reconocimiento del Sistema Anglo Americano, lo cierto es que de conformidad a lo previsto en el art. 344.6 se puede colegir sin hesitación, que el título en consideración se afilia al Sistema Belga Holandés.

“Pues pese a que entre la documentación requerida se exige la presentación de < copia de las piezas procesales en que se funda la resolución > (art. 336 lit. a) y entre otras exigencias < los elementos de prueba correspondientes > lo real es que en la audiencia de resolución de situación del reclamado (art. 344.7), a diferencia de lo que ocurre en los Tratados con Gran Bretaña, Estados Unidos y México no está prevista la posibilidad de considerar la prueba de cargo existente en el país requirente.

“A fortiori, la oposición a la solicitud de extradición, sólo puede fundarse en las causales previstas expresamente en el art. 344.6, donde claro está, no se habilita el reexamen de la responsabilidad del extraditatus.”

“En tanto, el análisis sobre el fondo sólo podrá sostenerse desde el literal c de dicha norma cuando refiere a <improcedencia del pedido>. Empero, ello se corresponde con las exigencias del art. 331, donde debe resaltar, no se menciona la posibilidad de cuestionar las pruebas para la condena (o para la requisitoria) tomadas en consideración por el Estado reclamante.”

“...En definitiva, se realiza un control de los aspectos formales de la solicitud, sin incursionar en aspectos probatorios referentes a la responsabilidad del reclamado en el país solicitante.”

“En materia probatoria, la única excepción posible es la atinente a constatar los extremos que permitan determinar la procedencia o no de la extradición. En especial en aquellos casos en los que pudiera presumirse una finalidad política o meramente persecutoria...”
(Perciballe, ob. cit. pp. 211/212).

A juicio de la Sala, el CPP 2017 no abandonó el sistema en el que se basan los precedentes bien convocados en la recurrida, el relato es suficiente, la captura dispuesta por un Juez a pedido de un Fiscal es equivalente al auto de sujeción, y la prueba sobre las transferencias al extraditatus debe valorarse en el Estado requirente, no siendo óbice para la entrega, que éste no tenga claramente definido aún, por

ejemplo, la época y las cuentas que pudo haber utilizado el ciudadano turco K. Todo ello es propio del juicio a llevarse a cabo en Turquí, la extradición no es el ámbito para ese debate.

V) Lo mismo vale decir sobre la presunta necesidad de definir actualmente, si los actos de lavado fueron todos y exclusivamente realizados dentro de las fronteras de Uruguay, y antes de la vigencia de la Ley 19.574 (diciembre 2017), que incorporó (Uruguay), como delitos precedentes al de lavado de activos, los delitos de asociación para delinquir y los tributarios (art. 15), y tipificó por primera vez el autolavado (art. 35).

Cabe acotar que la cita del fallo de la Sala realizada por el Estado requirente, sobre vigencia del delito de lavado luego de dicha ley, no es trasladable al caso.

Tampoco se comparte que, en ausencia de Tratado bilateral y de previsión en la Convención de Palermo, el cotejo deba realizarse al momento de la solicitud de extradición, y no al de los hechos, punto que a su vez no está resuelto en el CPP 2017: “En la medida que el Legislador no explicitó al respecto (como sí lo hace en distintos Tratados suscritos por la República) se ha de considerar que rige en la materia el principio general del tempus reggi actus, es decir el derecho que ha de primar es el vigente a la fecha de comisión del delito.

“Como sustento de tal posicionamiento se puede considerar en primer lugar: el propio texto del literal a estudio que refiere, a <la

conducta que motivó el pedido> de donde se desprendería que ella es el eje de la cuestión.

“Pero, en segundo lugar, lo previsto en el art. 336 lit. b donde se exige que la solicitud establezca la <indicación precisa del tiempo y lugar de comisión>, por lo que dicha referencia lleva necesariamente a tener presente la fecha de comisión del entuerto, ora para este punto, ora para el cómputo de la prescripción.

“De lo anterior se desprende que, se ha de denegar una extradición, si el tipo penal no existía al momento de comisión del hecho que motiva la misma, ya en el país reclamante, ya en el nuestro” (Perciballe, ob. cit. p. 223).

En cuanto a la gravedad del delito que según el apelante haría inextraditable al de asociación para delinquir, sin perjuicio de reconocer la opinabilidad del tema ni la enjundia de su criterio (Extradición y gravedad del delito, Judicatura 37, p. 102), “A partir de la base que la extradición supone una obligación jurídica de entreayuda judicial para el Estado, adherimos a la posición asumida inicialmente por el Fiscal del Crimen Enrique Piñeiro Chain, quien sostenía que si ha de contemplar el máximo legal previsto, desde que éste comprende de forma más adecuada la entidad ontológica del reato y correlato de ello la pena que le atañe.

“En apoyo de tal temperamento, se debe tomar en consideración que este es el criterio adoptado en la gran mayoría de los tratados suscritos por Uruguay, quienes o bien expresan <una pena privativa

de libertad cuyo máximo no sea inferior a dos años> o <cuya sanción no sea potencialmente menor de dos años>...” (Perciballe, ob. cit., p. 228).

VI) Finalmente, sobre el acuerdo entre la Fiscalía y la Defensa, que derivara en una condena del extraditable, como autor de un delito continuado de lavado de activos en modalidad de conversión y transferencia, a 4 años y 6 meses de penitenciaría (sustituida por libertad vigilada intensiva por igual plazo), y decomiso de bienes (fs. 1710/711), acompañado con escrito presentado el 31/10/2018 (fs. 712), se coincide con el Estado requirente (fs. 715/718 vto.) y a la Fiscalía (fs. 719), no haría más que confirmar la seriedad del requerimiento.

Ello no supone juicio alguno sobre si los actos de lavado allí admitidos son o no los mismos que motivaron el pedido de extradición. Entiende la Sala que ello solo dilata, pero no impide la extradición, por lo que será materia del juicio a celebrarse en el mismo, habida cuenta de que, como también se dijo, dicho pedido comprende otras modalidades de lavado de activos que no fueron contempladas, y, sobre todo, otros delitos que sin el de lavado, justifican la oportuna entrega del ciudadano turco.

Por cuyos fundamentos y lo previsto en arts. 12, 18, 21, 22 y cc. de la Constitución; 216, 245 ss. y cc., 251 ss. y cc. CPP;

EL TRIBUNAL

FALLA:

***CONFÍRMASE LA RECURRIDA, DIFIRIÉNDOSE LA ENTREGA DE O. N. K.
AL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA DISPUESTA POR LA SEDE A
QUO EN LOS AUTOS IUE 567-77/2018.***

Dr. Alberto Reyes Oehningier

Ministro

Dra. Graciela Gatti Santana

Ministra

Dr. Sergio Torres Collazo

Ministro

Esc. María Laura Machín

Secretaria